

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

**Rad:** 11001310304520220035600  
**Accionante:** GERMÁN DARÍO RAMÍREZ  
**Accionada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-  
**Vinculadas:** JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD, COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
“COMEB” y DIRECCIÓN DEL “COBOG” PICOTA  
BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Germán Darío Ramírez, que el 16 de junio del presente año, presentó ante la Oficina Jurídica COBOG enviar al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sus cómputos de redención, ya que el Juzgado le notifica que el INPEC solo envió los cómputos de redención de abril de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, recalcando que el Inpec computa hasta diciembre, pero no le reconoce 400 horas, ya que no firmó debidamente la calificación de conducta, afectando la redención del actor; por ello el 30 de junio solicitó nuevamente los cómputos de noviembre hasta la fecha, sin que le hayan resuelto o notificado nada, proceder que le afecta sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se le ordene al INPEC le envíe la documentación de cómputos, cartilla biográfica o concepto favorable al Juzgado 28 EPMS y actualice el VIVIPEC con toda la redención que el juez le ha concedido.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada y al juzgado vinculado, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. El INPEC, dentro del término concedido emitió respuesta y solicitó se le desvincule del trámite, ya que atendiendo lo manifestado y solicitado por el accionante, le corresponde a “COBOG” PICOTA BOGOTÁ, a través de su equipo de trabajo resolver lo solicitado, por lo que esa entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno al actor, trae a colación las disposiciones legales que regulan lo concerniente a la competencia e insiste en que es a COBOG PICOTA BOGOTÁ a quien se le compete decidir sobre las peticiones del actor.

3. El Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, luego de hacer referencia al origen de la pena impuesta al actor, señaló que la presente acción de tutela está dirigida contra “COMEB” y su Oficina Jurídica, por la omisión en el envío de los documentos respectivos a nombre del accionante a fin de realizar el estudio correspondiente frente a un posible reconocimiento de redención a su favor; que desconoce el trámite impartido por COMEB frente a las peticiones del accionante y no obstante, por auto del 18 de marzo ordenó requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegara toda la documentación necesaria para el estudio de las horas de redención efectuadas por el actor, puntualmente los certificados de conducta de los meses de noviembre y diciembre de 2021, advirtiéndole que una vez las obtenga adoptara la decisión a que haya lugar y que el pasado 7 de abril de 2021 el Centro de Servicios libró oficio notificando el requerimiento que efectuó ese juzgado, por lo que refiere que esa dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

4. Los demás vinculados no emitieron pronunciamiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Germán Darío Ramírez, quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante COBOG PICOTA BOBOTÁ, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostentan las involucradas en el asunto, por lo que no queda duda que están legitimadas para resistir la presente acción constitucional.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le envíe al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sus cómputos para obtener el reconocimiento de la redención a la que considera tener derecho, solicitud que presentó el pasado 16 de junio de 2022.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan sus derechos fundamentales, ordenándole a la accionada que responda su derecho de petición, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por él solicitado el pasado 16 de junio de 2022 y frente a lo cual la accionada no le ha resuelto sobre lo por él suplicado en la solicitud, proceder que afecta igualmente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>”.

3. Descendiendo al caso que se juzga, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 16 de junio de 2022 solicitó a la Oficina Jurídica COBOG *enviar al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sus cómputos de redención, ya que el Juzgado le notifica que el INPEC solo envió los cómputos de redención de abril de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, recalcando que el Inpec computa hasta diciembre, pero no le reconoce 400 horas ya que no firmó debidamente la calificación de conducta*, frente a lo cual no ha obtenido respuesta alguna, manifestación que goza de la presunción de veracidad, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, pues ninguno de los vinculados **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y DIRECCIÓN DEL “COBOG” PICOTA BOGOTÁ** a pesar de que fueron notificadas de la existencia de la presente acción constitucional, emitió pronunciamiento alguno, por lo que se han de presumir ciertos los fundamentos expuestos por el actor tal y como lo prevé el artículo 20 del citado Decreto, aunado a que tanto la accionada INPEC como el Juzgado 28 de EPMS, fueron claros en señalar que corresponde a esas entidades atender la solicitud efectuada por el actor dado el marco de sus competencias y que incluso, el propio Juzgado en cita ha venido requiriéndolos para que alleguen la documentación y no lo han realizado.

3.1. Así las cosas, se habrá de ordenar a las entidades vinculadas **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y DIRECCIÓN DEL “COBOG” PICOTA BOGOTÁ**-, procedan a dar contestación a la petición del accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

*“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

**3.2. En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y DIRECCIÓN DEL “COBOG” PICOTA BOGOTÁ, al no**

contestar la petición elevada por el aquí accionante presentada el 16 de junio de 2022 en donde solicitó enviar al Juzgado 28 EPMS la documentación necesaria para obtener la redención a la que considera tener derecho, frente a lo cual la autoridad encargada no emitió pronunciamiento de fondo ni siquiera atendió los requerimientos que entorno al mismo aspecto le ha efectuado el Juzgado 28 EPMS, por lo que no se le ha definido al actor sus peticiones, lo que claramente configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando dichas entidades guardaron silencio en el presente trámite frente a la situación que expuso el accionante en el escrito de tutela.

Adicionalmente, como consecuencia de tal vulneración, devienen lesionados también los demás derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto que de la información ofrecida como respuesta a la petición pueden surgir en pro suyo beneficios directamente ligados con su derecho a la libertad y al debido proceso, razón por la que las llamadas a dar respuesta tendrán la obligación de velar especialmente por la verificación de los datos inquiridos y ofrecer así conforme a la realidad los datos requeridos por actor y Juzgado de Ejecución de Penas.

Por los razonamientos anteriores se habrá de conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y DIRECCIÓN DEL “COBOG” PICOTA BOGOTÁ** -, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 16 de junio de 2022.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **GERMÁN DARÍO RAMÍREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y DIRECCIÓN DEL “COBOG” PICOTA BOGOTÁ** -, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncien de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 16 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**